

Santiago, a dieciséis de diciembre del dos mil quince.

VISTOS:

La denuncia de lo principal de fojas 7 interpuesta por Eugenia Bernardita Henríquez Beiza, cédula nacional de identidad N° 7690.220-8, domiciliada en Henry Wallace N°7390 de la comuna de Cerro Navia, en contra de Ripley Store Ltda., representada por Carolina Pérez Echeverría, ambos con domicilio en Agustinas N° 1025 de la comuna de Santiago, por contravenir lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 20 letra c) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en virtud que la denunciada no hizo la reparación ni cambio de un calefactor eléctrico infrarrojo con el enchufe defectuoso. En el primer otrosí del mismo libelo señalado y fundado en los mismos hechos, la denunciante deduce demanda civil contra Ripley Store Ltda., solicitando el pago de la suma de \$ 500.000.- (quinientos mil pesos), por concepto de daño emergente y daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Acta de la audiencia de conciliación, contestación y prueba de fojas 23, en el cual las partes llegaron a una conciliación en lo civil, de cuyo cumplimiento se informó a fojas 26.

Resolución de fojas 26 que dispuso los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

1º) Que la acción infraccional de autos es de carácter particular, pues ella consiste en la denuncia interpuesta por doña Eugenia Henríquez Beiza en contra de Ripley, por infracción a los arts. 3 letra e), 20 letra c) y 23 de la Ley N° 19.496, motivada en la deficiencia de los servicios prestados por dicha entidad al denunciante en relación con el cambio o reparación de un calefactor eléctrico infrarrojo.

2º) Que las partes acordaron una conciliación de la cual da cuenta el acta de comparendo de fs. 23, en el que la denunciada señala no reconocer los hechos que motivan la denuncia, la cual se dio por cumplida a fs. 26. Dicha conciliación pone término al juicio en lo que se refiere a la pretensión civil, debiendo proseguir la causa su curso en lo contravencional, según dispone el inciso 1º del art. 11 de la Ley N° 18.287

3º) Que las partes no rindieron prueba alguna conducente a establecer los hechos de la causa, lo que imposibilita a esta sentenciadora determinar la existencia de las infracciones que se imputan a la denunciada, por lo que esta sentenciadora deberá absolver a ésta de tales imputaciones.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 50 y siguientes de la Ley 19.496; arts. 1437 y siguientes, arts. 1698 y siguientes del Código Civil, art. 17 de la Ley 18.287, arts. 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231, **SE RESUELVE:**

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

08 NOV 2016

Stgo.

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

ROL 4.502-3/15

Santiago, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

CERTIFICO que las partes no han deducido recurso alguno contra la
sentencia definitiva de autos dentro de los plazos legales, los que se encuentran vencidos.

Fabiola Maldonado H.

Secretaria abogada

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
D. B. NOY. 2016.....
Stgo,
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.